

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....6..... días del mes de.....MARZO.....de 2026, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), para tratar el expediente caratulado **"QUIFA SAS S/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 445/926/2025 (Expte. D.G.R. N° 13303/376/D/2024);

CONSIDERANDO

I. A fojas 98 del Expte. D.G.R. N° 13303/376/D/2024 QUIFA SAS, C.U.I.T N° 30-71778407-9, a través de su representante legal, Sra. Mariel Alejandra Marfil, patrocinada por el Dr. Manuel Duran Sal, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° C 381/25 de fecha 12/08/2025 que obra en el Expte. D.G.R. N° 13303/376/D/2024 a fs. 95 mediante la cual resuelve: 1) TENER POR PRESENTADO al contribuyente QUIFA SAS, C.U.I.T N° 30-71778407-9 (...). 2) DEJAR SIN EFECTO el sumario instruido respecto del trabajador Ríos Exequiel Ricardo 20-39478591-2 (...). 3) APLICAR al contribuyente QUIFA SAS, C.U.I.T N° 30-71778407-9, la sanción de clausura por el término de DIEZ (10) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: calles Amadeo Jacques N° 17 y Francia N° 102, ambos de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

II. A fs.8 del expediente N° 445/926/2025 obra Sentencia N° 179/2025 de fecha 16/10/2025 de este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución (D.G.R) N° C 381/25, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, y se ordena pasen los autos para sentencia.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. Teniendo en cuenta que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos N° 18° y 154° del Código Tributario Local, y que la búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado.

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, con el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

A su vez, la doctrina es concordante al establecer: *"El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal"* (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

Por ello, en el caso particular, resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal. Particularmente corresponde indagar respecto de la prueba documental obrante en autos, la que no resulta suficientemente esclarecedora.

Se ha sostenido que *"Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de crear medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e*

independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997). Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido "Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma". Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Civil y Penal; in re "Gonzalez, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

IV. Debido a los lineamientos antes citados, y teniendo en cuenta que solo a través del cotejo de los registros actualizados de relación laboral del contribuyente QUIFA SAS, C.U.I.T N° 30-71778407-9, especialmente las Constancias actualizadas del Alta, y Baja en su caso, de ARCA de los trabajadores relevados, y los Formularios F. 931 con copia de la "Consulta de Declaraciones Juradas Presentadas" de los meses 02/2025 al 02/2026 (debido a que los anteriores, 09/2024 a 01/2025 obran en autos), se podría dilucidar si el contribuyente cumplió o no con los requisitos establecido por el quinto párrafo del actual art. 80 del C.T.P Ley 9.924 (B.O 17/10/2025) - (Ex art. 79° del C.T.P), y es por ello que este

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tribunal, solicita al apelante que acredite en un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, a través de: i) Las Constancias actualizadas del Alta, y Baja en su caso, de Arca de los trabajadores relevados. ii) Los Formularios F.931 con copia de la "Consulta de Declaraciones Juradas Presentadas" correspondientes a los meses 02/2025 a 02/2026, que mantuvo las relaciones laborales con los empleados relevados por la D.G.R: A) Alvaro Jose Zelaya DNI N° 41.698.801. B) Exequel Ricardo Rios DNI N° 39.478.591. C) Melina Ayelen Gallardo DNI N° 42.371.341. D) Horacio Nicolas Cantos DNI N° 41.650.790. E) Noami Lama Alcaraz Banegas DNI N° 41.649.159. G) Noelia Anahi Morales DNI N° 41.425.459 por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos. Lo solicitado al contribuyente también permitirá a este Tribunal corroborar que durante dicho plazo (10/2024 al 02/2026) no hubo una disminución en el número de integrantes del plantel de trabajadores de QUIFA SAS. Todo ello en virtud de lo normado por el quinto párrafo del actual art. 80 del C.T.P Ley 9.924 (B.O 17/10/2025) - (Ex art. 79° del C.T.P), el cual cito y transcribo a continuación, y que establece: *"(...) Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constataste al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación(...)"*. Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente. Conforme lo dispuesto por el art. 10° punto 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116° Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

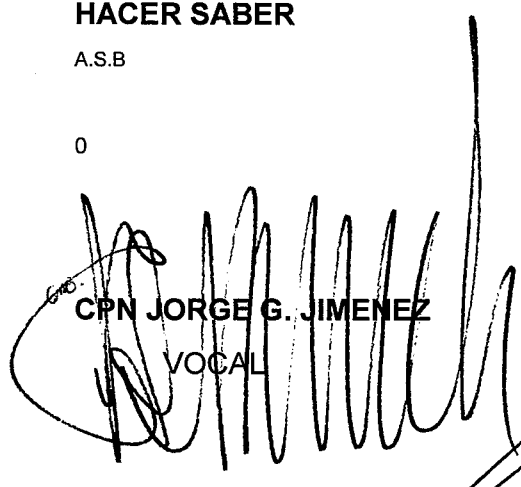
RESUELVE:

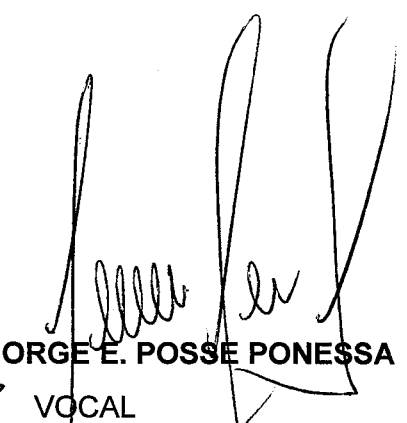
- 1) EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDOSE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER,** se intime a **QUIFA SAS**, C.U.I.T N° 30-71778407-9, a fin que en el plazo de **CINCO (5)** días hábiles administrativos, acredite ante este Tribunal a través de: i) Las Constancias actualizadas del Alta, y Baja en su caso, de ARCA de los trabajadores relevados. ii) Los Formularios F. 931 con copia de la "Consulta de Declaraciones Juradas Presentadas" de los meses 02/2025 al 02/2026, que mantuvo las relaciones laborales con los empleados relevados por la D.G.R: A) Alvaro Jose Zelaya DNI N° 41.698.801. B) Exequel Ricardo Rios DNI N° 39.478.591. C) Melina Ayelen Gallardo DNI N° 42.371.341. D) Horacio Nicolas Cantos DNI N° 41.650.790. E) Noami Lama Alcaraz Banegas DNI N° 41.649.159. G) Noelia Anahi Morales DNI N° 41.425.459 por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos. Lo solicitado al contribuyente también permitirá a este Tribunal corroborar que durante dicho plazo (10/2024 al 02/2026) no hubo una disminución en el número de integrantes del plantel de trabajadores de QUIFA SAS.
- 2) EFECTUADA LA MEDIDA,** pasen los autos a despacho para **RESOLVER**
- 3) REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

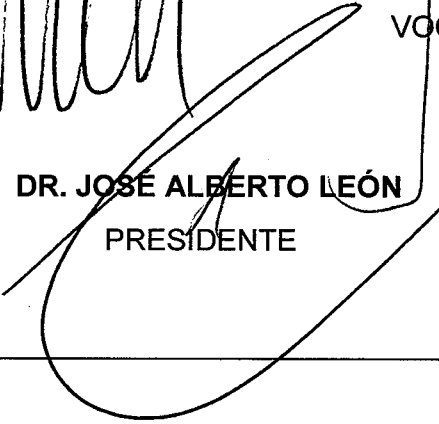
HACER SABER

A.S.B

0


CPN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE

ANTE MÍ:


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION